

L E Y

de ... 2025,

**sobre las enmiendas a la Ley sobre la educación en materia de sobriedad y la lucha
contra el alcoholismo y a la Ley sobre la radiodifusión y la teledifusión¹⁾**

Artículo 1. La Ley sobre la educación en materia de sobriedad y la lucha contra el alcoholismo de 26 de octubre de 1982 (Boletín Oficial de 2023, punto 2151), se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 bis, apartado 1:

a) los puntos 2 y 3 se redactan como sigue:

«2) promoción de bebidas alcohólicas o no alcohólicas: degustación pública de bebidas alcohólicas o no alcohólicas, distribución de accesorios relacionados con bebidas alcohólicas o no alcohólicas, organización de ventas con bonificaciones de bebidas alcohólicas o no alcohólicas, venta de bebidas alcohólicas o no alcohólicas con descuentos, rebajas, deducciones, paquetes y programas de fidelización, donaciones, premios, viajes, juegos de azar, apuestas mutuas, todas las formas de préstamo, transacciones vinculadas, todo tipo de vales y cupones, y concesión de otros beneficios financieros o personales no especificados al comprador de bebidas alcohólicas o no alcohólicas, así como otras formas de estímulo público para la compra de bebidas alcohólicas o no alcohólicas;

3) publicidad de bebidas alcohólicas o no alcohólicas: difusión pública de marcas comerciales de bebidas alcohólicas o no alcohólicas o de símbolos gráficos asociados a ellas, así como de nombres y símbolos gráficos de empresas productoras de bebidas alcohólicas o no alcohólicas, que no difieran de los nombres y símbolos gráficos de bebidas alcohólicas o no alcohólicas, y que sirvan para popularizar marcas comerciales de bebidas alcohólicas o no

¹⁾ La presente Ley se notificó a la Comisión Europea el ..., con el número ..., de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y de 2004, punto 597), que transpone la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

alcohólicas; la información utilizada con fines comerciales entre empresarios que se dedican a la producción, venta al por mayor y comercio de bebidas alcohólicas o no alcohólicas no se considerará publicidad;»;

b) en el punto 10, el punto se sustituye por un punto y coma y se añaden los puntos 11 y 12 siguientes:

«11) bebida alcohólica: producto destinado al consumo que contiene alcohol etílico de origen agrícola en una concentración superior al 0,5 % en volumen de alcohol;

12) bebida no alcohólica: producto destinado al consumo que contiene alcohol etílico de origen agrícola en una concentración de hasta un 0,5 % en volumen de alcohol y otro producto destinado al consumo que no contiene alcohol etílico de origen agrícola y que, por su nombre, marca, forma gráfica o envase, explota la similitud o identidad con la denominación de la bebida alcohólica u otro símbolo objetivamente relacionado con la bebida alcohólica.»;

2) en el artículo 9 ter, apartados 19, 20 y 24, puntos 1 y 2, se insertan las palabras «, el Fondo de Actividades Deportivas para Estudiantes a que se refiere el artículo 13 quater» después de las palabras «el Fondo Nacional de Salud»;

3) En el artículo 9 quater, apartado 3:

a) en el punto 1, los términos «50 % de los ingresos» se sustituyen por «44 % de los ingresos»;

b) después del punto 1, se añade el punto 1 bis siguiente:

«1 bis) El 6 % de los ingresos del Fondo de Actividades Deportivas para Estudiantes mencionado en el artículo 13 quater;»;

4) in el artículo 11bis;

a) en el apartado 2:

– en los puntos 1 y 2, las palabras «PLN 525» se sustituyen por las palabras «PLN 1 050»,

– en el punto 3, las palabras «PLN 2 100» se sustituyen por las palabras «PLN 4 200»,

b) en el apartado 5:

– en los puntos 1 y 2, las palabras «por un importe del 1,4 %» se sustituyen por las palabras «por un importe del 1,9 %»,

- en el punto 3, las palabras «por un importe del 2,7 %» se sustituyen por las palabras «por un importe del 3,2 %»;

5) en el artículo 12, el apartado 4 se reformula como sigue:

«4. El consejo municipal podrá determinar, mediante resolución, para el territorio del municipio o los órganos subsidiarios designados del municipio, restricciones durante las horas de venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del lugar de venta. Las restricciones pueden aplicarse a las ventas que se realicen entre las 22:00 y las 9:00 horas.»;

6) después del artículo 13, apartado 1, se añaden los siguientes apartado 1 bis a 1 quinquies:

«1 bis. Los recipientes a que se refiere el apartado 1 en los que la cantidad nominal de la bebida alcohólica no exceda de 300 ml estarán hechos exclusivamente de vidrio o metal.

«1 ter. La apariencia de los recipientes a que se refiere el apartado 1 y la apariencia y el contenido de la información que figure en ellos no deberán:

- 1) fomentar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho años;
- 2) asociar el consumo de alcohol con la aptitud física o la conducción de vehículos;
- 3) contener afirmaciones de que el alcohol tiene propiedades medicinales, es un estimulante, un sedante o un medio para resolver conflictos personales;
- 4) fomentar el consumo excesivo de alcohol;
- 5) presentar la abstinencia o el consumo moderado de alcohol de manera negativa;
- 6) destacar el grado alcohólico de las bebidas alcohólicas como una característica que influye positivamente en la calidad de la bebida alcohólica;
- 7) evocar asociaciones de una bebida alcohólica con:
 - a) atractivo sexual;
 - b) relajarse o descansar;
 - c) estudiar o trabajar;
 - d) éxito profesional o vital;
- 8) suscitar dudas o inducir a error en lo que respecta a la identificación de las bebidas alcohólicas;

9) impedir distinguir las bebidas alcohólicas de otros productos alimenticios, en particular de los productos alimenticios destinados a los niños.

1 quater. Las bebidas alcohólicas comercializadas en envases autorizados deben llevar indicaciones gráficas que proporcionen información sobre:

- 1) los efectos nocivos del alcohol en las mujeres embarazadas;
- 2) la prohibición de conducir vehículos después de consumir alcohol;
- 3) la prohibición del consumo de alcohol por parte de menores de edad.

1 *quinquies*. El Ministro de Sanidad determinará, mediante un reglamento, el contenido y la forma de las indicaciones gráficas que contengan la información a que se refiere el apartado 1 quater, con el fin de reducir el consumo de alcohol y luchar contra el alcoholismo.»;

7) en el artículo 13 bis:

a) el apartado 1 se redacta como sigue:

«1. Queda prohibida la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas en todo el país.»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se reformula como sigue:

«3. Queda prohibida la publicidad y promoción de productos y servicios cuyo nombre, marca, forma gráfica o envase explote la similitud o identidad con una bebida alcohólica o no alcohólica, o cualquier otro símbolo que se refiera objetivamente a una bebida alcohólica.»;

d) en el apartado 4, se añadirán las palabras «o no alcohólica» tras las palabras «bebida alcohólica»;

e) después del apartado 4, se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Queda prohibido promover bebidas alcohólicas o no alcohólicas en forma de lotería promocional en la que se ofrezcan bebidas alcohólicas o no alcohólicas como premios.»;

f) queda derogado el apartado 11;

8) Queda derogado el artículo 13 *bis*.

9) En el artículo 13 *quater*, el apartado 3 se reformula como sigue:

«3. Los ingresos del Fondo serán los ingresos a que se refiere el artículo 9 quater, apartado 3, punto 1 bis.»;

- 10) en el artículo 14, apartado 1, después del punto 3 se inserta el punto 3 bis siguiente:
- «3 bis) en las estaciones de servicio de combustible líquido en el sentido del artículo 3, apartado 8, de la Ley de 10 de enero de 2018 sobre restricciones al comercio los domingos, días festivos y otros días determinados (Boletín Oficial de 2025, punto 301);»;
- 11) después del artículo 14, se insertan los artículos 14 bis a 14 quater siguientes:
- «Artículo 14 bis. Queda prohibido comercializar, vender o servir productos alimenticios cuyo nombre, marca comercial, forma gráfica o envase explote la similitud o identidad con la denominación de una bebida alcohólica.
- Artículo 14 quater. Queda prohibido comercializar, vender o servir bebidas alcohólicas cuyo nombre, marca comercial, forma gráfica o envase explote la similitud o identidad con la denominación de un producto alimenticio que no contenga alcohol.
- Artículo 14 quater. Se prohibirá la venta de bebidas alcohólicas en promociones comerciales que consistan en ofrecer envases gratuitos o envases con una bebida alcohólica al comprar cualquier cantidad de envases con una bebida alcohólica;
- 12) en el artículo 15:
- a) el apartado 2 se redacta como sigue:
- «2. El vendedor o servidor de bebidas alcohólicas, en caso de duda sobre si el comprador es mayor de 18 años, estará obligado a solicitar al comprador que presente un documento que confirme su edad.»;
- b) se inserta el siguiente apartado 3:
- «3. Si el comprador no presenta el documento a que se refiere el apartado 2, el vendedor o servidor se negará a vender o a servir la bebida alcohólica.»;
- 13) en el artículo 45 ter, en el apartado 1, después de las palabras «bebidas alcohólicas», se insertarán las palabras «o bebidas no alcohólicas»;
- 14) se insertarán los siguientes artículos 45 quinquies a 45 octies después del artículo 45 quater:
- Artículo 45 *quinquies*. 1. Toda persona que, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 bis, comercialice, venda o sirva productos alimenticios cuyo nombre, marca, forma gráfica o envase exploten la similitud o identidad con la denominación de una bebida alcohólica,
- está sujeta a una multa de entre 10 000 PLN y 500 000 PLN.

2. Las sentencias en los asuntos relativos a los hechos a que se refiere el apartado 1 se dictan sobre la base de la normativa sobre procedimientos penales.

Artículo 45 *sexies*. 1. Toda persona que, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 ter, comercialice, venda o sirva bebidas alcohólicas cuyo nombre, marca, forma gráfica o envase explote la similitud o identidad con la denominación de un producto alimenticio que no contenga alcohol,

está sujeta a una multa de entre 10 000 PLN y 500 000 PLN.

2. Las sentencias en los asuntos relativos a los hechos a que se refiere el apartado 1 se dictan sobre la base de la normativa sobre procedimientos penales.

Artículo 45 *septies*. 1. Toda persona que, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 quater, venda bebidas alcohólicas en promociones comerciales consistentes en ofrecer envases gratuitos o envases de bebidas alcohólicas con la compra de cualquier cantidad de envases de bebidas alcohólicas,

está sujeta a una multa de entre 10 000 PLN y 500 000 PLN.

2. Las sentencias en los asuntos relativos a los hechos a que se refiere el apartado 1 se dictan sobre la base de la normativa sobre procedimientos penales.

3. Si el acto a que se refiere el apartado 1 se cometió en el ámbito de la actividad del empresario, la persona responsable de encargar o llevar a cabo promociones comerciales consistentes en ofrecer envases gratuitos de bebidas alcohólicas al comprar cualquier cantidad de envases de bebidas alcohólicas se considerará el autor del acto prohibido.

Artículo 45 *octies*. 1. Todo aquel que comercialice, venda o sirva bebidas alcohólicas en envases que:

1) no cumplen el requisito establecido en el artículo 13, apartado 1 bis o 1 ter, y contienen o

2) no contienen las indicaciones a que se refiere el artículo 13, apartado 1 quater, está sujeto a una multa de entre 10 000 PLN y 500 000 PLN.

2. Las sentencias en los asuntos relativos a los hechos a que se refiere el apartado 1 se dictarán sobre la base de las normas sobre procedimientos penales.»;

15) En el artículo 46, se suprime el apartado 1.

Artículo 2. En la Ley, de 29 de diciembre de 1992, sobre la radiodifusión y la teledifusión (Boletín Oficial de 2022, punto 1722, y de 2024, puntos 96 y 1222), en el

artículo 16 ter, apartado 1, punto 2, después de las palabras «bebidas alcohólicas», se añaden las palabras «y bebidas no alcohólicas».

Artículo 3. Las bebidas alcohólicas en envases que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13, apartados 1 bis a 1 quater, de la Ley modificada en el artículo 1 y producidas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán venderse en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 4. Para determinar el importe de las tasas por el uso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 18 de la Ley modificada en el artículo 1, en los casos iniciados y no concluidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se aplicarán los apartados 2 y 5 del artículo 11 bis de la Ley modificada en el artículo 1 en su redacción actual.

Artículo 5. 1. Las disposiciones vigentes se aplicarán a las tasas a que se refiere el artículo 13 ter de la Ley modificada en el artículo 1, cuya obligación de pago haya surgido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. El jefe de la Primera Oficina Tributaria de Bydgoszcz efectuará la primera distribución de los ingresos procedentes de las tasas a que se refiere el artículo 9 ter, apartado 11, y de la tasa adicional a que se refiere el artículo 9 ter, apartado 21, de la Ley modificada en el artículo 1, para el primer semestre del año siguiente al semestre en el que haya entrado en vigor la presente Ley.

Artículo 6. La venta de bebidas alcohólicas en estaciones de combustible líquido, en el sentido del artículo 3, apartado 8, de la Ley de 10 de enero de 2018 sobre restricciones al comercio los domingos y días festivos y otros días determinados, podrá realizarse sobre la base de licencias de venta de alcohol expedidas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta la expiración del período para el que fueron expedidas, pero no más de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siempre que dichas ventas no se realicen entre las 22:00 y las 6:00 horas.

Artículo 7. La Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación.